Ley Nº 729, sobre Contrato para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro.— G. O. Nº 6166, del 2 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 729.

Art. 1.— Los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de oro en el territorio de la República Dominicana, se regirán por lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.— En todo contrato se indicarán las áreas de exploración y de explotación, debiendo coincidir las primeras con divisiones administrativas del territorio nacional.

Art. 3.— En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones a sus propiedades, siembras y otros trabajos.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la Jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Ninguna utilización podrá consistir en la ejecución de obras de carácter permanente, cuando no medie acuerdo con los propietarios de los terrenos.

Art. 4.— En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar a y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios. En caso de desacuerdo, los concesionarios tendrán derecho a expropiar los terrenos que necesiten para sus trabajos, siguiendo el procedimiento de expropiación aplicable en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, pero debiendo pagar las costas e impuestos del procedimiento. En todos los casos la tasación de los terrenos se hará de acuerdo con el valor comercial de los mismos en el momento de la ex-

propiación, sin tomarse en consideración el valor de los minerales que se encuentren en los mismos, pero sí el de las mejoras, siembras y trabajos del terreno.

Sin embargo, ningún procedimiento de expropiación podrá llevarse a efecto sino respecto de las áreas, zonas o fajas que el concesionario necesite para las obras e instalaciones propias de una explotación minera, y no para otros fines. En cada caso, se requerirá para la expropiación una autorización del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, o del Poder Ejecutivo, en caso de negativa del Secretario de Estado referido.

Art. 5.— Los contratos contendrán estipulaciones sobre las áreas de explotación; sobre las áreas o reservas nacionales que correspondan al Estado dentro de las áreas de exploración; sobre el procedimiento que deberán seguir los concesionarios para elegir las áreas de explotación; sobre las publicaciones que deben hacerse de las descripciones de las áreas de explotación, para proteger los derechos de terceros en relación con dichas áreas de explotación; sobre las obras que pueden hacer los concesionarios para realizar la explotación o para facilitarla; y sobre el procedimiento a seguir en caso de que determinadas obras proyectadas por los concesionarios colinden con obras del Gobierno o proyectadas por el Gobierno.

Art. 6.— Los contratos no tendrán una duración mayor de 30 años a contar de la explotación, pero serán renovables por mutuo acuerdo

Art. 7.— Los concesionarios deberán asumir en todo contrato la obligación de pagar al Estado un beneficio que en ningún caso podrá ser inferior al uno por ciento de los metales que resulten del mineral extraído, o de su valor.

El Gobierno podrá ejercer el control y la vigilancia que estime conveniente para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al concesionario.

Art. 8.— Los contratos podrán estipular la exención, la exoneración o la limitación de impuestos, derechos o tasas, nacionales o municipales, en beneficio de los concesionarios, pero en estos casos requerirán para la validez de esta estipulación la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 9.— Los contratos que se estipulen de acuerdo con la presente ley no podrán ser transferidos a ningún gobierno extranjero ni a ninguna corporación, agencia o institución de-

pendiente de gobiernos extranjeros. Los requisitos para su transferencia a otras personas o entidades se estipularán en los propios contratos.

Art. 10.— Los contratos previstos por esta ley podrán ser cancelados administrativamente, en la forma y en los casos que ellos señalen.

Art. 11.— Será siempre entendido que toda controversia que surja en la ejecución de los contratos previstos por esta ley y cuya solución por vía administrativa no esté expresamente prevista en ellos será resuelta por los tribunales dominicanos competentes.

Art. 12.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para convenir con los titulares de concesiones para la explotación del oro o sus minerales, ahora vigentes, la cancelación de esas concesiones mediante compensación, cuando las dichas concesiones estipulen para el Estado un beneficio inferior al veinte por ciento del metal que resulte de los minerales de oro a que se refieren; pero las compensaciones por tales cancelaciones no podrán pagarse sino con cargo a los beneficios resultantes para el Estado de concesiones que otorgue a otra persona en virtud de esta ley.

Art. 13.— La presente ley deroga la Ley Nº 84, del 8 de Marzo de 1939, sobre explotación, por contratos, de minas de oro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Pablo M. Paulino.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la

Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Enrique A. Mejía,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 730, sobre los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y Procuradores Fiscales.— G. O. Nº 6167, del 4 de Noviembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 730.

Art. 1.— En los casos de ausencia o impedimento del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o de los Procuradores Fiscales, ejercerán interinamente sus respectivas funciones, tanto judiciales como administrativas, las personas que nombre el Presidente de la República.

Art. 2.— Si el Presidente de la República no hiciera ese nombramiento, o mientras no lo hiciere, desempeñarán todas las funciones indicadas en el artículo anterior los jueces, funcionarios, abogados o personas que sean designados conforme a los artículos 31, 36 y 51 de la Ley de Organización Judicial,